Expediente Nº 220/2024
Resolución N.º 185/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de julio de 2024

Reclamante: HIDRAQUA, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Cheste

VISTA la reclamación número **220/2024**, interpuesta por HIDRAQUA, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A. contra el Ayuntamiento de Cheste y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. Don Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 18 de julio de 2024, la mercantil HIDRAQUA, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A., presenta por vía telemática, con número de GVRTE/2024/3240973, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cheste a una solicitud de acceso a información pública presentada el 10 de junio de 2024, con número de registro 2024-E-RE-3505, en la que pedía acceso al expediente completo y copia de los distintos acuerdos e informes técnicos y jurídicos relativos a la supuesta cesión de competencias en materia de agua a la Diputación de Valencia.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
"…1. Dar a mi mandante ***acceso al expediente completo existente*** *en relación con la supuesta cesión de competencias en materia de agua a la Diputación.*
2. Entregar ***copia de cualesquiera acuerdos adoptados*** *por el consistorio relacionados con la supuesta* ***cesión de competencias en materia de agua a la Diputación****, así como todos los* ***informes técnicos y jurídicos*** *emitidos en el marco del expediente, así como todos los que se vayan emitiendo al respecto".*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Cheste por vía telemática, instándole con fecha de 1 de agosto de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 7 de agosto de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno del Ayuntamiento de Cheste.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el

Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Cheste –, se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de HIDRAQUA, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A. a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
La mercantil, en la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Cheste, alega su condición de interesada en el procedimiento, manifestando que *"HIDRAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE, S.A.U. es una empresa que se dedica y tiene como objeto social la gestión de servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento. Dada su actividad y su objeto social HIDRAQUA tiene interés en participar en las futuras licitaciones que se realicen para la contratación de los servicios vinculados con el ciclo integral del agua, y en especial con la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado",* considerando este Consejo que ostenta dicha condición, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).
Además, la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la le Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que concurran en este supuesto concreto.

Además, como hemos dicho, se trata de una información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental *"toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*
a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)".

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Hay que destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *"no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información"*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en otras resoluciones, como la Res. 55/2019, Res. 72/2020, Res. 191/2021 (Exp. 82/2021) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 131/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024 o Res. 222/2024, entre otras.

Sexto. – Entrando en el fondo del asunto, la mercantil HIDRAQUA manifiesta haber tenido conocimiento, a través de una noticia publicada en la página web de la Diputación de Valencia, de que *"Cheste cederá las competencias del agua a la Diputación para que esta gestione el servicio a través de Egevasa"*, por lo que, en relación con dicha *"supuesta cesión de competencias"* en materia de agua a la Diputación, solicita:

- acceso al expediente completo existente,
- copia de los acuerdos adoptados por el consistorio relacionados con dicha cesión,
- todos los informes técnicos y jurídicos emitidos en el marco del expediente, y
- todos los que se vayan emitiendo al respecto.

A esta solicitud de información no se le ha dado respuesta por parte de la corporación, y tampoco ha formulado alegaciones al requerimiento efectuado por este Consejo, por lo que desconocemos si esa *"supuesta cesión de competencias"* es cierta, si se ha realizado o no, ya que no disponemos de datos que lo puedan avalar. Pues bien, dado que el Ayuntamiento de Cheste no ha manifestado absolutamente nada y como este Consejo viene sosteniendo desde sus inicios de forma reiterada, *"el derecho de acceso a la información da derecho a ser informado de la existencia o no de la información o documentos solicitados. Así, para el caso de que la información solicitada de forma concreta no exista, debe afirmarse expresamente la inexistencia de la información…Sólo de esta manera quedaría satisfecho el derecho de acceso a la información pública aquí reconocido a la parte reclamante",* lo cual no ha sucedido en el presente caso, por lo que, en aras al *"principio de máxima transparencia",* hemos de valorar el supuesto de la existencia de la información, ya que tampoco se han expuesto posibles límites o causas de inadmisión a la solicitud presentada por la mercantil HIDRAQUA. Considerando que la reclamante ostenta la condición de interesada, debido a que la actividad que realiza coincide con el

objeto del posible contrato de cesión de la gestión de aguas a la Diputación de Valencia, y dado que goza de condiciones para poder optar al mismo, se le otorga una posición privilegiada en cuanto al acceso a la información solicitada. Por todo ello este Consejo considera que procede estimar la pretensión de la reclamante en relación con el acceso al expediente de cesión de la gestión del agua a la Diputación de Valencia, incluyendo aquellos acuerdos que se hayan adoptado y los informes técnicos y jurídicos que se hayan emitido al respecto, siempre que estos documentos existan, debiendo el Ayuntamiento de Cheste, en caso contrario, motivar su inexistencia.

Séptimo. - Ahora bien, respecto al último inciso de su solicitud en la que pide acceso a los informes técnicos y jurídicos *"que se vayan emitiendo al respecto"*, evidentemente nos encontramos ante una solicitud de "actos futuros" que no tiene cabida en el concepto de información pública recogido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, ya que tales informes todavía no se han emitido, por lo que ni obran en poder de la Administración ni han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Mantiene este Consejo que *"el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso"*.
En el presente caso, los informes técnicos y jurídicos que se vayan emitiendo tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula y, en consecuencia, no pueden ser objeto del derecho de acceso a la información pública. En este sentido el Consejo ha resuelto múltiples reclamaciones, citando a modo de ejemplo, la Res. 218/2024.
Por tanto, procede desestimar la reclamación en lo relativo a este inciso de la solicitud.

Octavo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Cheste la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por HIDRAQUA, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A, de fecha 18 de julio de 2024 por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3240973, contra el Ayuntamiento de Cheste, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en los tres primeros puntos detallados en el FJ 6º de la presente resolución, siempre y cuando dicha información exista, debiendo motivar en caso contrario su inexistencia, conforme a lo recogido en dicho fundamento jurídico.

Segundo. – Desestimar la reclamación en relación con el último apartado señalado en el FJ 6º, relativo a los informes técnicos y jurídicos *"que se vayan emitiendo al respecto"* por las razones expuestas en el FJ 7º de la presente resolución.

Tercero. - Instar al Ayuntamiento de Cheste a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA